

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 01114 - 2015

Fecha de la Resolución: 07 de Octubre del 2015

Expediente: 12-000588-1102-LA

Redactado por: Julia Varela Araya

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión y jubilación del Magisterio Nacional

Subtemas (restringidores): Otorgamiento de pensión por sucesión con base en la Ley Nº 2248, Procedente reconocimiento a hija de causante al descartarse que se trata de un estado de invalidez sobrevenido

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

“III.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE LA ACTORA: [...] El artículo 7 de la Ley n.º 2248 (Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional) disponía: *“Cuando fallezca un funcionario que goce de jubilación o que tuviera derecho a gozar de ella, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las personas y en el orden que a continuación se indican, sin otro trámite que el de identificación:/ 1º.- La viuda en concurrencia con los hijos;/ 2º.- Los hijos solamente;/ 3º.- La viuda en concurrencia con los padres del jubilado;/ 4º.- La viuda;/ 5º.- Los hermanos huérfanos del jubilado fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo; y/ 6º.- Los padres./ El derecho que establece el presente artículo será igual al 75% de lo que gozaba o hubiere gozado el causante”* (énfasis agregado). Por su parte, el numeral 11 establecía: *“Los derechos concedidos por el artículo 7º de esta ley se extinguirán:/ a) Para la viuda desde que contrajera nuevas nupcias;/ b) Para los hijos, sea cual fuere el sexo, desde que llegaren a la mayoría, salvo en casos de invalidez o de tener la condición de estudiantes. La invalidez debe demostrarse por el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3º, debiendo probarse el derecho de acuerdo con lo que establece el artículo 7º. En el caso de estudiantes universitarios o normales el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso siguiente, y a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; y/ c) Para las hijas solteras desde que contrajeran matrimonio”* (énfasis agregado). La expuesta, es la normativa aplicable al caso concreto, por lo que no lleva razón la representación estatal en su criterio sobre el tema. Al efecto, esta Sala en el voto número 13 de las 9:50 horas, del 12 de enero de 2007 sostuvo: *“...estima la Sala que tiene derecho a una pensión por sobrevivencia en apoyo a la Ley N° 2248. Esto porque al declararse el beneficio originario al amparo de esta normativa con carácter de derecho patrimonial adquirido, correlativamente el derivado debe otorgarse conforme a los términos de esa ley, pues lo contrario significaría aplicar una ley posterior en forma retroactiva y en perjuicio de derechos adquiridos”* (véase también la sentencia número 958 de las 9:35 horas, del 14 de noviembre de 2008). Así las cosas, es importante tomar en cuenta también que, en reiterados pronunciamientos se ha señalado que los dictámenes médico legales no tienen carácter constitutivo del estado de incapacidad, sino que dan cuenta de la patología que aqueja al o la paciente (véanse, entre otras, las sentencias números 854 de las 10:15 horas, del 14 de noviembre; y 951 de las 10:35 horas, del 7 de diciembre; ambas de 2007; así como 280 de las 10:35 horas, del 1º de abril; y 609, de las 10:40 horas, del 3 de julio, ambas de 2009). En el sub júdice se logró determinar que las patologías detectadas (por los médicos legales) coinciden con padecimientos señalados a la actora con anterioridad al deceso de su madre (el fallecimiento tuvo lugar el 16 de noviembre de 2008), específicamente: agosto de 2004, abril de 2005 y marzo de 2004 a marzo de 2007, tal y como se consignó en la certificación y epicrisis citadas, lo que descarta que se tratara de un estado de invalidez sobrevenido. Nótese que el Consejo Médico Forense, fue claro cuando expresó que no había criterio médico legal objetivo para descartar la invalidez de la actora para aquel momento. En consecuencia, no encuentra la Sala fundamento en los yerros endilgados a la sentencia recurrida en cuanto reconoció el derecho de la actora a una pensión por muerte del Régimen del Magisterio Nacional, a partir del 10 de abril de 2012.”

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Exp: 12-000588-1102-LA

Res: 2015-001114

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del siete de octubre de dos mil

quince.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por **ANA GINETTE RUDÍN AGÜERO**, soltera, ama de casa, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta, la licenciada Laura Rodríguez Benavides, casada y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado generalísimo, el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, divorciado, vecino de Alajuela. Todos mayores, abogados, vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito de demanda de fecha diez de abril de dos mil doce, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados a otorgarle el beneficio de la pensión por sucesión al amparo de la Ley 2248, artículo 7) y en aplicación de la Ley 7531, artículo 64, incisos c) y d) del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a partir de la presentación de la solicitud ante el Magisterio Nacional, más el pago de intereses y ambas costas.

2.- El apoderado general judicial de la Junta demandada contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha veintidós de mayo de dos mil doce y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, caducidad, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica sine actione agit. La representante estatal contestó en escrito de data veinticinco de mayo de dos mil doce e interpuso las defensas de falta de derecho y falta de legitimación ad causam pasiva.

3.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por sentencia de las diez horas dos minutos del dieciséis de enero de dos mil catorce, **dispuso**: “De conformidad con lo expuesto, citas legales mencionadas, artículo 492 del Código de Trabajo, numerales 7 y 11 de la ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, se declara **con lugar** la demanda ordinaria de pensión por sucesión interpuesta por **ANA GINETTE RUDIN AGUERO** contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representado por su Apoderado General Judicial Licenciado Diego Vargas Sanabria, por lo tanto, debe la Junta otorgar a la actora la pensión por sucesión en virtud de su estado de invalidez, lo cuál realizará de conformidad con los disposiciones que al efecto contempla la ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, a partir de la solicitud administrativa que fue el **veintidós de febrero del dos mil diez**. Sobre las rentas insolutas y con base en los numerales 702, 706 y 1163 del Código Civil, se conceden los intereses legales que solicita la petente, de conformidad con las tasas dispuestas por el Banco Nacional de Costa Rica, para los certificados de depósito a seis meses plazo, a partir de la fecha en que debió ser cancelada cada una hasta su efectivo pago. Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación ad causam activa y pasiva. Se rechaza la de prescripción por inoperante y la de caducidad por improcedente. La genérica de sine actione agit, se rechaza por inexistente. En cuanto la demanda fue dirigida contra **EL ESTADO** representado por su procuradora Licenciada Laura Rodríguez Benavides, se declara **sin lugar** la demanda, en virtud de que, de conformidad con la normativa aplicable a este caso, la única responsable frente a la actora es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en consecuencia se acogen las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam pasiva. Se condena a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al pago de ambas costas de la acción, fijándose las personales (honorarios de abogado) en la suma prudencial de **doscientos mil colones...**”. (Sic).

4.- El apoderado generalísimo de la Junta codemandada apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil quince, **resolvió**: “Se declara, que en el procedimiento, no se notan vicios u omisiones que puedan causar nulidad o indefensión. En lo que fue motivo de impugnación, **se revoca parcialmente** la sentencia venida en alzada. Para en su lugar, condenar de forma solidaria a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y al Estado a otorgar a la accionante el derecho de pensión a partir de la presentación de la demanda, sea diez de abril del dos mil doce, así como las costas, que deben cancelarse de forma conjunta. En lo demás, se mantiene lo resuelto en la instancia precedente”. (Sic).

5.- Ambas partes formularon recursos para ante esta Sala, en memoriales presentados el Estado el veinticuatro de julio y la Junta codemandada el veintisiete de julio, ambos de dos mil quince, los cuales se fundamentan en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.- **ANTECEDENTES:** En el escrito inicial de demanda, la actora indicó que nació el 12 de febrero de 1955 y que no pudo estudiar, pues su madre trabajaba en el Ministerio de Educación Pública y ella se había dedicado a cuidar a sus hermanos. A la fecha de la acción, su madre tenía más de 20 años de haberse jubilado por el régimen de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional. Con posterioridad y durante años, según explicó, cuidó de las dolencias y enfermedades de su madre, quien falleció el 16 de noviembre de 2008, a los 84 años de edad. Aseguró que fue operada de carcinoma papilar y sufría de dolor e inflamación de manos, rodillas y articulaciones, todo lo cual le imposibilitaba trabajar, máxime cuando no poseía ningún tipo de educación y tenía 57 años de edad. El 22 de febrero de 2010 gestionó el otorgamiento de una pensión por sucesión del magisterio, la cual le fue denegada, pues se consideraba que no estaba inválida y no cumplía con la edad requerida. Por lo expuesto, solicitó se le concediera la pensión pretendida a partir de la gestión administrativa, más los intereses y las costas (archivo incorporado en fecha 10-04-2012, en imágenes 1 a 3). El representante de la Junta accionada contestó negativamente la demanda. Señaló que la actora no acreditó la invalidez para el momento del fallecimiento de su madre o de la minoría de edad, aunado a que tampoco fue declarada inválida. Mencionó que para la fecha del deceso de ésta, la accionante tenía 53 años. También alegó la prescripción del derecho, pues el fallecimiento tuvo lugar el 16 de noviembre de 2008 y la solicitud de pensión la presentó el 22 de febrero de 2010, mientras que la demanda se planteó el 10 de abril de 2012. Por lo expuesto, opuso a las pretensiones de la actora las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, caducidad, falta de legitimación activa y pasiva y la genérica de sine actione agit (archivo incorporado en fecha 23-05-2012, imágenes 1 a 22). La representación estatal también contestó la demanda en términos negativos. Consideró que la acción sólo debía dirigirse contra la Junta codemandada porque ésta es un ente público no estatal con personería jurídica y patrimonio propio. Ante esto, planteó la excepción de falta de legitimación ad causam pasiva.

Asimismo, señaló que la actora no acreditó que estuviera inválida y tampoco que cumpliera la edad requerida por la Ley. Finamente, manifestó que la demandante tenía una hija de 26 años, que era quien debía velar por ella. Como consecuencia de lo expuesto, opuso también la excepción de falta de derecho (archivo incorporado en fecha 28-05-2012, imágenes 1 a 6). En primera instancia, se acogió la demanda contra la Junta, se condenó a ésta a otorgarle a la actora una pensión por sucesión a partir del 22 de febrero de 2010 (fecha de solicitud administrativa), más los intereses sobre las rentas insolutas desde la fecha en que debió ser cancelada cada una y hasta su efectivo pago así como las costas de la acción, fijándose las personales en la suma prudencial de ₡200.000,00. Además, denegó la demanda contra el Estado (archivo incorporado en fecha 16-01-2014). Contra ese fallo recurrió la Junta codemandada (archivo incorporado en fecha 05-02-2014). El Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, lo revocó parcialmente para condenar solidariamente al Estado y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a otorgarle una pensión a la accionante a partir de 10 de abril de 2012 y a cancelar las costas en forma conjunta. En lo demás, lo mantuvo incólume (archivo incorporado en fecha 25-05-2015).

II.- AGRAVIOS: Ante la Sala, los accionados muestran disconformidad con el fallo del tribunal. **a) Recurso del Estado:** La representación del Estado reprocha el beneficio concedido, pues fue a la muerte de la madre de la actora en 2008 que ésta debió acreditar su invalidez como también la edad requerida conforme al artículo 64 inciso d) de la Ley n.º 7531. Advierte que la demandante nació en febrero de 1955, por lo que para aquel momento –el de la referida defunción– no tenía el requisito de ser mayor de 55 años aunado a que disponía de medios para su subsistencia, razones por las que no cumplía los requerimientos de los numerales 7 de la Ley n.º 2248 y 64 incisos c) y d) de la Ley n.º 7531. Considera que es distinto el momento en que comenzaron las dolencias con aquel en que se encontraba inválida por tener una pérdida de más de las dos terceras partes de la capacidad orgánica. Sostiene que fue el Consejo Médico quien la declaró inválida y lo hizo a partir del reclamo en sede judicial, es decir, en abril de 2012. Además, en el estudio socioeconómico se determinó que la accionante tenía 2 hermanos, quienes acordaron que el terreno y la casa de la madre le quedarían a ésta. Asegura que ella tenía ingresos propios y una hija en edad productiva que vivía con ella. De ese modo, expresa, tenía los medios para subsistir y un techo propio, por lo que tampoco se encontraba en el supuesto del inciso d) del artículo 64 citado. También reprocha la condena en costas a su mandante por cuanto con vista en el momento en que los órganos competentes determinaron la invalidez de la actora, se desprende que lo actuado estuvo ajustado a derecho y nunca medió mala fe, ni un interés por perjudicar a la accionante. Por las razones expuestas, solicita revocar la sentencia recurrida en lo que ha sido objeto de recurso (archivo incorporado en fecha 27-07-2015). **b) Recurso de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional:** El representante de la Junta objeta el reconocimiento de la pensión de la demandante, pues ésta no demostró su invalidez para el momento del fallecimiento de su madre como tampoco desde la minoría de edad (artículo 11 y 7 inciso b) de la Ley n.º 2248). El Consejo Médico dictaminó la incapacidad a partir del 10 de abril de 2012, lo que resulta sobreviniente a la muerte de su madre. Si bien, no hay elementos objetivos que permitieran descartar esa circunstancia con anterioridad (la invalidez), tampoco los había para confirmarla. Advierte que el padecimiento es degenerativo, pero esto no permite ubicar la pérdida de las dos terceras partes de su capacidad física y mental para el ejercicio de sus funciones para la fecha de la muerte de la madre o para su minoría de edad. Cita sentencias del Tribunal de Trabajo como jerarca impropio sobre la imposibilidad de conceder el beneficio cuando se trata de una invalidez sobreviniente con posterioridad al fallecimiento. A lo anterior, añade que la Administración debe hacer interpretaciones restrictivas en favor del fondo y que en caso de duda debe resolverse en favor de éste. Por lo expuesto, se opone también a la condena en intereses, alegando a su vez que no existió un reclamo administrativo en ese sentido más lo relativo a la prescripción que hubiese operado sobre el tema. También reprocha la condena en costas, porque se actuó según la Ley y de buena fe. Pide que se exima a su mandante del pago de esos gastos o, en su defecto, se le rebajen las personales y sean fijadas en forma prudencial en un monto menor. Solicita, se revoque la sentencia recurrida en lo que ha sido objeto de recurso (archivo incorporado en fecha 27-07-2015).

III.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE LA ACTORA: De los elementos probatorios constante en autos, se advierte: **a)** En la Epicrisis de la Clínica Dr. Carlos Durán Cartín del Área de Salud Zapote Central se consignó que la actora fue atendida: / "16/08/2004:... Diagnóstico: Erisipela./ 14/04/2005... Diagnóstico: Edema Angioneurítico./ 10/03/2009... Diagnóstico: Síndrome de la articulación condrocostal" (imagen 4 en archivo incorporado en fecha 10-04-2012). **b)** En epicrisis del Hospital Calderón Guardia se consignó: "Paciente femenina con diagnóstico de cáncer papilar de tiroides, se internó en febrero de 2005 en el Servicio de Cirugía de Tórax. Se le realizó tiroidectomía y se egresó sin complicaciones./ Se valoró en la Consulta Externa de Cirugía de Tórax y Cardiovascular y es tratada por foniatría por disfonía leve" (oficio STC-028-03-09, en imagen 9 ídem). **c)** En la certificación de ese mismo Hospital se detalló: "Estuvo internada en el Servicio de CIRUGÍA TÓRAX del diecisiete al veinte de febrero de dos mil cinco./ Diag.: Carcinoma papilar de tiroides. Nódulo tiroideo derecho. Operación: Tiroidectomía total bilateral. Fue atendida en la Consulta Externa de CIRUGÍA DE TÓRAX por el mismo padecimiento. Fue atendida en la Consulta Externa de MEDICINA NUCLEAR desde el nueve de junio de dos mil cinco, hasta el treinta de julio de dos mil ocho, su médico tratante anota: Carcinoma papilar de tiroides. Fue atendida en la Consulta Externa de REUMATOLOGÍA desde el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, hasta el seis de marzo de dos mil siete, su médico tratante anota: Osteoartritis. Se encuentra en control en la Consulta Externa de ENDOCRINOLOGÍA desde el veinticuatro de enero de dos mil cinco, y en cita del dieciséis de noviembre de dos mil diez, su médico tratante anota: Ca papilar" (oficio n.º 2446-04-2011 en imagen 7 ídem). **d)** Según certificación del Registro Civil, la madre de la demandante murió el 16 de noviembre de 2008 (imagen 20 ídem). **e)** La actora presentó su solicitud de pensión el 22 de febrero de 2010 (imágenes 24 y 28 del primer archivo de fecha 23-05-2012). **f)** La demandante nació el 12 de febrero de 1955 (imágenes 32 y 40 ídem). **g)** En el dictamen del Consejo Médico Forense, se comentó que la actora "de 58 años es persona que se mostró al examen físico con franco deterioro degenerativo en su aparato locomotor a nivel de columna, manos y rodillas. Además con edemas importantes en manos, piernas y pies asociando en piernas dermatitis de estasis venosa, flebitis y linfedema que le producen limitación a la marcha, para movilizarse, no se puede acuclillar. Por lo anterior se considera inválida". Así, concluyó que tenía 2/3 partes de pérdida permanente de su capacidad física o mental para el ejercicio de sus funciones, añadiendo: "Su invalidez es de origen patológico (es decir producto de enfermedad). La actora está inválida a partir del reclamo en sede judicial que dio origen a esta apelación ante el Consejo Médico Forense". Como parte de lo que se evidenció a partir de su examen físico es importante destacar: "Extremidades Superiores: Simétricas, bien conformadas. Masas musculares mal definidas, con flacidez en cara dorsal de

brazos y fuerza proximal 4/5. Sensibilidad conservada. Reflejos osteotendinosos simétricos de +2. Arcos de movilidad completos sin manifestaciones de dolor ni crépitos o clic. Sin amputaciones. Manos muy edematosas, calientes provocando efecto de piel fina, brillante y sin pliegues. No completa las pinzas dígito palmar proximal ni distal con su mano derecha: queda 4 cm en la proximal y 2 cm en la distal, con efecto de tensión y en la izquierda logra completar la pinza dígito palmar distal. Fuerza prensil 2/5 bilateral. Palmas sin hiperqueratosis palmares. Uñas sin onicomiosis./ Extremidades Inferiores: Simétricas, bien conformadas. Circunferencia de muslos: derecho de 53 cm e izquierdo de 53 cm y de piernas: 37,5 cm de derecha e izquierda de 36,5 cm. Masas musculares mal definidas, con flacidez en cara interna de muslos y fuerza 3/5. Sensibilidad conservada. Reflejos osteotendinosos simétricos de +2. Caderas no basculadas, no dolorosas a la movilización, arcos completos. Rodillas de aspecto gonoartrosico, secas, calientes de predominio la derecha, excoriaciones en vías de reepitelización que miden 2 x 2 cm y 6 x 3 cm en cara anterior de rodilla derecha e izquierda respectivamente, con crépitos gruesos y finos a la flexoextensión, frote de estructuras óseas fémoro tibiales, muy dolorosas a la movilización lo que impide valorar ligamentos y meniscos. Hay várices grado IV, con cambios de hiperchromía y edema severo 3+. Piernas calientes, la derecha con cambios de resequedad e hiperchromía en dorso de pie, la izquierda con piel tensa indurada con pérdida de vello, con mayor hiperchromía que en la derecha con huellas de rascado, pulsos muy débiles 1+. Tobillos no aumentados de volumen, arcos completos sin manifestaciones de dolor, No hallux valgus. Uñas con onicomiosis. Pulsos fuertes y simétricos. Conserva arco plantar y queratosis en punto de apoyo. Realiza marcha punta talón con dificultad, pasos cortos. No se acuclilla por aquejar dolor en rodillas y región lumbar, al intento de flexión se tornó lábil./ Columna vertebral: Con escoliosis dorsal de convexidad izquierda, con aumento pronunciado de la xifosis dorsal alta, sin rectificación de la lordosis cervical o lumbar. Apófisis espinosas no dolorosas. Contracturas musculares cervicales y dorsales importantes que no ceden con maniobras de Forestier. Limitación para la extensión del cuello, alcanza 10 grados lateroflexión, 10 grados rotación y 20 grados de extensión con manifestaciones de dolor. Con arcos de movilidad lumbar completos, Shöber negativo, sin signos de irritación o comprensión radicular” (CON 2013-2183 del 13 de junio de 2013 en archivo incorporado en fecha 27-06-2013). h) Dicho órgano aclaró su pericia a solicitud de la representación de la Junta demandada (archivo incorporado en fecha 12-07-2013) y expresó: “Tal y como se indicó en la conclusión del DML CON 2013-2183:/ 1) La señora Ana Ginette Rudín Agüero SÍ está inválida, es decir sí tiene una pérdida de su capacidad general orgánica de más de 2/3 partes./ 2) Está inválida a partir del reclamo en sede judicial que dio origen a esta apelación, la cual tiene fecha de recibido ‘10 de abril de 2012’, donde se anotan las patologías y dolencias que fueron demostradas en esta pericia. 3) No hay criterio médico legal objetivo para descartar invalidez de la aquí actora, a los 18 años./ 4) No hay criterio médico legal objetivo para descartar invalidez de la aquí actora para el 16 de noviembre de 2008” (archivo incorporado en fecha 22-08-2013). El artículo 7 de la Ley n.º 2248 (Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional) disponía: “Cuando fallezca un funcionario que goce de jubilación o que tuviera derecho a gozar de ella, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las personas y en el orden que a continuación se indican, sin otro trámite que el de identificación:/ 1º.- La viuda en concurrencia con los hijos;/ 2º.- **Los hijos solamente**;/ 3º.- La viuda en concurrencia con los padres del jubilado;/ 4º.- La viuda;/ 5º.- Los hermanos huérfanos del jubilado fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo; y/ 6º.- Los padres./ El derecho que establece el presente artículo será igual al 75% de lo que gozaba o hubiere gozado el causante” (énfasis agregado). Por su parte, el numeral 11 establecía: “Los derechos concedidos por el artículo 7º de esta ley se extinguirán:/ a) Para la viuda desde que contrajera nuevas nupcias;/ b) Para los hijos, sea cual fuere el sexo, **desde que llegaren a la mayoría, salvo en casos de invalidez** o de tener la condición de estudiantes. La invalidez debe demostrarse por el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3º, debiendo probarse el derecho de acuerdo con lo que establece el artículo 7º. En el caso de estudiantes universitarios o normales el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso siguiente, y a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; y/ c) Para las hijas solteras desde que contrajeran matrimonio” (énfasis agregado). La expuesta, es la normativa aplicable al caso concreto, por lo que no lleva razón la representación estatal en su criterio sobre el tema. Al efecto, esta Sala en el voto número 13 de las 9:50 horas, del 12 de enero de 2007 sostuvo: “...estima la Sala que tiene derecho a una pensión por sobrevivencia en apoyo a la Ley N° 2248. Esto porque al declararse el beneficio originario al amparo de esta normativa con carácter de derecho patrimonial adquirido, correlativamente el derivado debe otorgarse conforme a los términos de esa ley, pues lo contrario significaría aplicar una ley posterior en forma retroactiva y en perjuicio de derechos adquiridos” (véase también la sentencia número 958 de las 9:35 horas, del 14 de noviembre de 2008). Así las cosas, es importante tomar en cuenta también que, en reiterados pronunciamientos se ha señalado que los dictámenes médico legales no tienen carácter constitutivo del estado de incapacidad, sino que dan cuenta de la patología que aqueja al o la paciente (véanse, entre otras, las sentencias números 854 de las 10:15 horas, del 14 de noviembre; y 951 de las 10:35 horas, del 7 de diciembre; ambas de 2007; así como 280 de las 10:35 horas, del 1º de abril; y 609, de las 10:40 horas, del 3 de julio, ambas de 2009). En el sub júdice se logró determinar que las patologías detectadas (por los médicos legales) coinciden con padecimientos señalados a la actora con anterioridad al deceso de su madre (el fallecimiento tuvo lugar el 16 de noviembre de 2008), específicamente: agosto de 2004, abril de 2005 y marzo de 2004 a marzo de 2007, tal y como se consignó en la certificación y epicrisis citadas, lo que descarta que se tratara de un estado de invalidez sobrevenido. Nótese que el Consejo Médico Forense, fue claro cuando expresó que no había criterio médico legal objetivo para descartar la invalidez de la actora para aquel momento. En consecuencia, no encuentra la Sala fundamento en los yerros endilgados a la sentencia recurrida en cuanto reconoció el derecho de la actora a una pensión por muerte del Régimen del Magisterio Nacional, a partir del 10 de abril de 2012.

IV.- INTERESES: El recurrente reclama que la obligación de pagar intereses se encuentra afectada por la prescripción. Al respecto, si bien la actora no solicitó ese extremo en sede administrativa, sino que lo hizo al interponer la demanda, esa circunstancia no impide que se le deban conceder los intereses legales solicitados, ya que se trata de un aspecto accesorio a la cancelación del monto de la pensión como sanción a su falta de pago en el momento en que debió hacerse (artículo 706 del Código Civil en relación con el artículo 15 del de Trabajo). Además, mediante sentencia de la Sala Constitucional n.º 15.487-06 de las 17:08 horas, de 25 de octubre de 2006, se declaró inconstitucional el párrafo 2º del artículo 402 del Código de Trabajo, en cuanto establecía la obligación de agotar previamente la vía administrativa cuando se tratara de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones. Tampoco lleva razón el recurrente en cuanto a la prescripción del cobro de esos intereses, ya que la obligación de pagar esos

réditos nace con el otorgamiento del derecho, el cual aún no se había declarado cuando se interpuso la demanda (no podría sostenerse el criterio, al menos en el caso particular, de una prescripción de los réditos independientemente del de las cuotas. Véanse los numerales 702 y 706). Así, el derecho fue fijado a partir de la fecha de interposición de la demanda (acto interruptor de prescripción), a saber: 10 de abril de 2012. Esto significa que no es posible una afectación por prescripción de las rentas insolutas y, por ende, tampoco del derecho al reembolso de los intereses que éstas generen desde que cada una se hizo exigible y hasta su efectivo pago. Consecuentemente, el fallo impugnado debe mantenerse incólume también respecto de este punto.

V.- COSTAS: Los recurrentes muestran disconformidad con la condena en costas impuesta a la parte demandada, a cuyos efectos alegaron buena fe, sumado a que valoran que las actuaciones de sus representados estuvieron amparadas al principio de legalidad. Al respecto, cabe señalar que el artículo 494 del Código de Trabajo establece que en la sentencia se indicará si procede la condena en costas (procesales o en ambas) o si se resuelve sin especial condenatoria en cuanto a dichos gastos. En virtud de lo regulado en el artículo 452 de ese mismo Código, también resultan de aplicación las normas contenidas en la legislación que regula el proceso civil. Los numerales 221 y 222 del Código Procesal Civil son los que norman, de manera general, esta concreta materia. El primero establece, como regla, que a la parte vencida debe imponérsele el pago de las costas personales y procesales. En el numeral siguiente se establece que el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aún de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco. Analizadas las circunstancias del caso concreto, la Sala considera que lo resuelto sobre costas debe mantenerse, en tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el Estado resultaron vencidos y no se evidencia ningún motivo por el que se deba estimar que litigaron con evidente buena fe en los términos de la norma aludida. Ante la solicitud para que se rebaje el monto fijado por costas personales, debe tenerse en cuenta que el numeral 495 del Código de Trabajo dispone, en lo conducente: *"Al efecto, los tribunales tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su casa; y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte"*. Así las cosas, con fundamento en los parámetros establecidos se estima que el monto de \$200.000,00 que viene fijado por concepto de costas personales resulta razonable y proporcionado, lo que significa que debe mantenerse aunado a que éste guarda correspondencia con lo que esta Sala ha venido fijando en casos de pensión por muerte como el que nos ocupa (véase el voto número 990 de las 14:05 horas, del 26 de octubre de 2012). Finalmente, la gestión para que se fijen las costas en forma porcentual no puede ser conocida por la Sala, pues dicha solicitud no fue planteada en el recurso de apelación (artículos 598 y 608 del Código Procesal Civil).

VI.- CONSIDERACIONES FINALES: De acuerdo con las razones mencionadas, cabe confirmar el fallo impugnado; agregando que la actora puede acudir a la vía administrativa para el cálculo y pago del beneficio, sin perjuicio de ir a la ejecución judicial si no está conforme con los cálculos que se le realicen en aquella sede.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida. Puede la actora acudir a la vía administrativa para el cálculo y pago de la pensión, sin perjuicio de ir a la ejecución judicial si no está conforme.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Eva María Camacho Vargas

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Héctor Luis Blanco González

Res: 2015-001114

IARAYAV/lva

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 05-08-2019 14:43:19.